



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 16-dieciséis días del mes de abril de 2012-dos mil doce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/546/2009**, relativo a los hechos expuestos en la queja planteada por el **C. *******, quien reclamó actos que estimó violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por el **C. *******, elemento de la **Delegación de Policía de la Congregación de La Ascensión, de la Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Comparecencia del **C. ******* ante funcionario de este organismo, el día 4-cuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, de la cual, en su parte conducente a los hechos, refirió:

*“(...) que el lunes 24-veinticuatro de agosto del presente año, siendo aproximadamente las 23:30 horas, iba circulando en su camioneta marca Chevrolet, tipo pick-up, modelo 1994, de color azul, señalando el deponente que no recuerda el número de placas y que sólo recuerda son del Estado de Nuevo León. Al circular por la calle Juárez, en la Congregación de la Ascensión, del Municipio de Aramberri, Nuevo León, aproximadamente a veinte metros de la calle Francisco I. Madero, fue interceptado por una unidad de la Delegación de Policía de la Congregación de la Ascensión, de la **Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aramberri, Nuevo León**, aclarando que no recuerda su número. De dicha unidad, descendió el elemento de policía ***** y le refirió: **‘bájate hijo de tu chingada madre, bájate’**. Aclara el deponente que sabe el nombre de dicho elemento, toda vez que la comunidad de la Congregación de la Ascensión es pequeña. Continúa narrando que el policía de referencia les ordenó a los dos elementos de policía que lo acompañaban, de los cuales agrega el externante que no sabe los nombres, que lo esposaran, a lo que agrega el diciente que le cuestionó al policía ***** el motivo de su detención, pero éste no le respondió nada. Acto seguido, el elemento de policía ***** lo sujetó fuertemente del brazo derecho doblándoselo hacia la espalda y golpeándole el mismo con los puños cerrados por espacio de seis minutos, agregando el deponente que el policía ***** les ordenaba constantemente a los policías que lo acompañaban que esposaran al compareciente, hasta que, finalmente, los dos elementos lo hicieron*

colocando sus manos hacia la espalda. Acto seguido lo subieron a la parte trasera de la unidad tipo granadera y, una vez ahí, el policía ***** lo comenzó a golpear en su brazo derecho, en el rostro y en los costados con los puños cerrados, lo anterior por espacio de tres minutos. Posteriormente lo trasladaron a la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Aramberri, Nuevo León**, en donde permaneció en una celda aproximadamente doce horas, ya que siendo las 13:30 horas del día martes 25-veinticinco de agosto de año en curso, lo llevaron a la **Agencia del Ministerio Público de Doctor Arroyo, Nuevo León**, en donde le indicaron que estaba detenido por un 'supuesto' intento de atropello en perjuicio del Señor *****, agregando el dicente que permaneció detenido cuarenta y ocho horas y, después de ese tiempo, lo dejaron en libertad sin pago de fianza alguna. En este acto la suscrita doy fe que el compareciente presenta las siguientes huellas de lesión visible: 1) equimosis en brazo y antebrazo derecho parte interna de coloración morado oscuro de 25 centímetros de longitud; y 2) edema en brazo derecho parte interna; de las lesiones antes descritas se toman dos placas fotográficas a color mismas que se anexan a la presente... Que es por lo anterior que solicita la intervención de este organismo en vía de queja en contra del elemento de policía ***** de la **Delegación de Policía de la Congregación de la Ascensión, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aramberri, Nuevo León (...)**"

2. Se calificaron los hechos contenidos en la queja, por la **Tercera Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos del **C. *******, cometidas presumiblemente por elementos de policía de la **Delegación de Policía de la Congregación de la Ascensión, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Aramberri, Nuevo León**, consistentes en **Detención Arbitraria**, violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, **Lesiones** y **Prestación Indebida de Servicio Público**.

3. Se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Comparecencia del **C. ******* ante funcionario de este organismo el día 4-cuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

2. Dictamen médico folio 366/2009 expedido por el **Médico *******, en su **carácter de perito de este organismo**, con motivo de la exploración médica realizada al **C. *******, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, a las 11:57 horas, arrojando como resultado:

(...)A) En brazo y antebrazo derecho equimosis en cara posterior-inferior de color rojo-guinda ; B) El músculo bíceps del lado derecho se encuentra contraído y hecho una masa redonda un poco dolorosa; región poplítea izquierda equimosis de color morado oscuro; C) En parilla costal del lado izquierdo, una tumoración que pudiera corresponder a hematoma encapsulado (...)

Se asienta que las lesiones pudieron haber sido originadas en un tiempo aproximado de 10-diez días anteriores a la fecha del dictamen. También se señala como causas probables de las lesiones, traumatismos directos y aplicación de fuerza extrema; es de señalarse que obran en el expediente dos fotografías impresas a color de las lesiones referidas.

3. Oficio número 1248/2009, suscrito por el **C. Licenciado *******, **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**; mediante el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa 339/2009-I-3, en la cual aparecen: como querellante el **C. ******* y como acusados ******* y *******.

De dicho expediente es oportuno destacar:

a) Dictamen médico folio 0545, practicado por el **Doctor *******, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Matehuala, San Luis Potosí, al **C. *******, en fecha 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve, a las 16:05 horas, en el que hace constar:

"[...]Lesiones: paciente policontundido con múltiples golpes en el cuerpo; contusión en cabeza, deformidad en brazo derecho con probable desgarramiento del músculo bíceps derecho, equimosis en brazo y antebrazo derecho cara anterior, equimosis y edema en abdomen flanco izquierdo, contusiones en tórax cara anterior y región lumbar, lesiones que ameritan valoración por especialidad en traumatología y ortopedia para diagnóstico definitivo de las lesiones, se extiende la presente para los fines legales que convengan. Nota: Lesiones que tienen 3 días de evolución [...]"

b) Dictamen médico practicado por la **Doctora *******, especialista en Traumatología y Ortopedia, al **C. *******, el 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve, en el que hace constar:

"[...] presenta lesión en extremidad superior derecha, producida por mecanismo de rotación medial e hiperflexión de brazo del mismo lado, presenta dolor en cara anterior de hombro a la digito- presión, así como en cara anterior de codo, además de múltiples equimosis en esta región, así como una 'depresión' en cara anterior de hombro acompañada de

un 'redondeamiento' (abultamiento) del bíceps a manera de balón por debajo de la parte media del brazo. La exploración neurovascular distal no muestra alteración... IDX.- Ruptura traumática del musculo bíceps braquial [...]"

c) Diligencia ministerial de ratificación de querrela, realizada por el C. ***** ante el C. Agente del Ministerio Público mencionado, de fecha 28-veintiocho de agosto de 2009-dos mil nueve, de la cual se desprende:

"[...]manifiesta una vez que le ha sido mostrado el contenido del escrito de Querrela, de esta misma fecha, el cual consta de 4- cuatro fojas, así como 18- dieciocho anexos, que lo AFIRMA Y RATIFICA en toda y cada una de sus partes, reconociendo como puesta de su puño y letra la firma que aparece al final sobre su nombre. En este mismo acto se da fe que el compareciente **Si presenta lesiones visibles en su cuerpo**, siendo hematoma en parte interna del brazo derecho a la altura del bíceps, refiere dolor abdominal y lumbar [...]"

d) Dictamen médico practicado por el **Doctor *******, **médico traumatólogo**, al C. ***** el 31-treinta y uno de agosto de 2009-dos mil nueve, en el **Hospital General de Doctor Arroyo, Nuevo León**, del cual se desprende, en esencia, lo siguiente:

"[...] Haber examinado al paciente *****... el cual presenta las siguientes lesiones: contusión en la región del flanco izquierdo sin equimosis. Equimosis de la cara anterior del brazo y antebrazo derechos con tumor en la cara anterior del mismo brazo doloroso que corresponde a ruptura total del músculo bíceps derecho. **Dichas lesiones tardan más de 15 días en sanar sí [...]"**

e) Informe en contestación al oficio de investigación 1077/2009, suscrito por el C. ***** **Detective Responsable del Destacamento Doctor Arroyo**, de fecha 15 de septiembre de 2009-dos mil nueve, del cual se desprende:

"[...] Continuando con la investigación, nos entrevistamos con el C. ***** 31 años, casado, originario de la Ascensión, municipio de Aramberri, N.L., con domicilio en ***** , ante quien nos identificamos plenamente como **Elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones**, explicando el motivo de nuestra presencia, a lo que nos manifiesta que es **Elemento de Seguridad Pública Municipal, de Aramberri, Nuevo León**, y que se encuentra comisionado en la Delegación de la Ascensión, argumentando con relación a los hechos, que el día de los mismos se presentó en la delegación una persona de nombre ***** , quien denunció a ***** , ya que éste lo quiso atropellar, por lo que el entrevistado a boro de la unidad 12, en compañía de ***** , logran ubicar a ***** , quien andaba en un vehículo en estado de ebriedad y

al notificarle de los hechos, ***** los insultara verbalmente, por lo que fue detenido y puesto a disposición de esa Fiscalía a su digno cargo, agregando que en ningún momento golpearon a *****; Entrevistando al C. ***** , 31 años, casado, originario y con domicilio en *****., quien es elemento de Seguridad Pública municipal de Aramberri, quien corroborara la versión expuesta por ***** , así mismo cuando fueran requeridos por esa Fiscalía a su digno cargo, se presentarán para ratificar lo antes mencionado [...]" (sic)

f) Declaración testimonial del C. ***** , de fecha 17-dieciséis de septiembre de 2009-dos mil nueve, de la cual se desprende:

"[...] que sí conoce al señor ***** ya que son vecinos en el lugar donde habita, así mismo manifiesta que lunes 24-veinticuatro del mes de agosto del año 2009-dos mil nueve, siendo las 23:30-veintitrés horas con treinta minutos, el exponente se encontraba caminando sobre la calle Juárez en la Ascensión municipio de Aramberri, Nuevo León, con dirección de sur a norte, cuando observó que una patrulla de policía municipal de la Ascensión del municipio de Aramberri, Nuevo León, la cual era conducida por el policía de nombre ***** , quien era acompañado por otro policía de quien desconoce su nombre y la cual fue atravesada por su conductor frente a la camioneta del señor ***** , la cual es marca Chevrolet, color azul, de la cual no sabe otra característica, la cual era conducida por el señor ***** y que dicha camioneta se encontraba circulando hacia el lado norte, que después de haber estacionado la patrulla frente a la camioneta del señor ***** , los elementos de policía bajaron de la patrulla, de los cuales ***** **se dirigió hacia la puerta donde se encontraba sentado el señor ***** , abrió la puerta, luego forcejeó al señor ***** y lo bajó de la camioneta que conducía**, diciéndole al mismo tiempo, **'hijo de tu pinche madre'**, luego **le torció el brazo derecho hacia atrás** y entre ***** y el otro policía **le dieron varios golpes en el estómago y costillas** al señor ***** , y al acercarse el exponente a los dos policías le dijeron al exponente que se retirara del lugar, entonces el exponente ya no logró observar que mas sucedió con el señor ***** , sólo que al irse retirando del lugar vio que los policías subieron a ***** a la misma, agrega que los policías que golpearon al señor Cedillo traían puesto uniforme color azul oscuro, y la patrulla que conducía el policía Juan Loera no traía torretas, sólo recuerda que tiene dibujado un sello en color amarillo, al parecer del Gobierno Municipal de Aramberri, Nuevo León [...]" (sic)

4. Oficio número 001/X1/09, que suscribe el C. ***** , en su carácter de **Director de Seguridad Pública Municipal de Aramberri, Nuevo León**, mediante el cual rinde informe dentro del expediente CEDH/546/2009, manifestando esencialmente lo siguiente con relación al señor *****:

*"[...] efectivamente dicha persona fue detenida el día 24 de agosto del año en curso como a las 23:30 horas por los elementos de policía Municipal de nombres ***** y ***** y a la vez remitido a la Agencia del Ministerio Público con residencia en el Municipio de Dr. Arroyo, N. L., por el Comandante de Policía y Transito ***** , lo anterior debido a una denuncia que en su contra interpuso el señor ***** , ya que trato de atropellarlo con su camioneta. . . es totalmente falso que a dicha persona se le haya golpeado [...]"*

Mediante el mismo informe anexa los siguientes documentos:

a) Oficio número 121/2009, suscrito por el **C. *******, **Comandante de Policía y Tránsito Municipal de Aramberri, Nuevo León**, y dirigido y entregado al **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial con sede en Doctor Arroyo, Nuevo León**, el 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, a las 14:00 horas, mediante el cual pone a disposición del Ministerio Público al **C. *******. En dicha documental se estableció en esencia:

*"[...] informo a usted que siendo las 23:00 horas del día 24 de agosto del 2009, manifestó el **C. ******* de 52 años de edad con domicilio en ***** , que al llegar de Monterrey al circular por la calle Zaragoza cruz Independencia al bajar a su compañero de trabajo **C. ******* del vehículo particular el **C. ******* de edad 48 años con domicilio en ***** intentó atropellarlo la persona antes mencionada donde el **C. ******* circulaba por la calle principal conduciendo una camioneta marca Chevrolet cabina y media, color azul, modelo 1994, placas RA-097-947 del Estado de N. L. por lo cual pongo a su disposición por lo que resulte. Así mismo a las 23:30 horas del mismo día fue detenido el **C. ******* por los oficiales de policía municipal ***** y ***** e intentando en esta celda municipal, . . . se anexan dictámenes médicos [...]" (sic)*

b) Escrito firmado por el **C. ******* el 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, en el que narra un hecho que atribuye al **C. *******, y pide la detención de éste; asentándose en dicho escrito:

*"[...] Siendo las 23:10 del día 24 de Agosto del 2009 se presentó el **Sr. ******* de 52 años de edad y con domicilio en ***** para poner una denuncia en contra del señor ***** ya que esta persona le echo la camioneta encima y trato de atropelar en frente de la Inspección de la Escuela Miguel Hidalgo por lo que pide su detención firmando dicha denuncia [...]" (sic)*

c) Copia simple del dictamen médico practicado por el **MPSS ******* al **C. *******, el 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, a las 12:30 horas, en el cual hace constar:

“[...] sin lesiones aparentes [...]”

5. Comparecencia del **C. *******, policía municipal de Aramberri, Nuevo León, ante funcionaria de este organismo el 26-veintiséis de noviembre del 2009-dos mil nueve, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

*“(...) Que el día 24 de agosto del presente año, el compareciente y su compañero *****, quien se desempeña como jefe de grupo, se encontraban en la comandancia de policía. Siendo alrededor de las 23:00 horas llegó, hasta ese lugar, el **C. *******, vecino del municipio, quien solicitó la intervención de la autoridad para denunciar que su cuñado *****‘le echo la camioneta’, es decir, lo quiso atropellar, aclarando, el compareciente, que en este momento no recuerda el lugar en donde dijo el denunciante ocurrió tal situación. Por lo anterior, el jefe de de grupo ***** le hizo saber al denunciante que se detendría al **Sr. *******, esto, previa información respecto del tipo de vehículo que tripulaba el **Sr. *******. Acto seguido, el de la voz y su compañero abordan la unidad tipo granadera número económico 12-doce y proceden a buscar y localizar al **Sr. *******, siendo ubicado por la calle Juárez en la Congregación la Ascensión de ese municipio de Aramberri, N.L. alrededor de la 23:30 horas. Se prendieron las intermitentes de la patrulla como señal de que se detuviera y, asimismo y tomando en consideración que la velocidad del vehículo que tripulaba el ahora quejoso era mínima, se optó por cerrarle. Lo anterior lo realizó el jefe del grupo quien conducía la unidad de policía municipal. Luego el jefe de grupo desciende de la patrulla y le dice al **Sr. *******‘bájate, que pusieron una denuncia en tu contra, por querer atropellar a tu cuñado’, abriendo, al mismo tiempo, la puerta del carro del **Sr. ******* para que se bajara. El **Sr. ******* se baja y se aprovecha para esposarlo y subirlo a la unidad de policía; se agrega, que el vehículo del señor ***** fue llevado por el compareciente hasta las instalaciones de la Delegación de policía, asimismo, que el jefe de grupo se llevó en calidad de detenido al **Sr. ******* a la comandancia de policía ubicada en la cabecera municipal de Aramberri, N.L., y que para ese momento el **Sr. ******* ya no se encontraba en la comandancia. Por último, desea aclarar que una vez que el jefe de grupo esposó al **Sr. *******, el del a voz se retiró, y desconoce lo que haya sucedido posteriormente. En otro orden de ideas, señala que también se encontraba otro oficial de policía del cual recuerda se llama ***** , pero que este ya no labora en la delegación. Por otra parte, el compareciente desea referir que al momento de la detención el **Sr. ******* traía aliento alcohólico, que esto lo afirma por su peculiar olor y por una lata de bebida ‘Neomix, Jimador’, la cual estaba abierta, dentro de su vehículo (...)1. Diga el compareciente si la detención del **Sr. ******* se originó en la Congregación la Ascensión. Responde: Que sí. 2. Diga el compareciente quién es el responsable de la delegación ubicada en la Ascensión, Aramberri, N.L. Responde: Que el **C. *******, quien tiene el cargo de de Subdirector de Policía y Tránsito. 3.*

Diga el compareciente si se le hizo saber a ***** de la denuncia que presentó el C. ***** en contra del C. *****. Responde: Que sí, que esto se hizo por radio frecuencia y dicho mando ordenó que se localizara y detuviera al Sr. *****. 4.- Diga el compareciente si al momento de ser esposado el Sr. ***** se resistió. Responde: Que no. 6.- Diga el compareciente si al momento de que fue abordado el C. ***** por usted y el jefe de grupo ***** le observó al Sr. ***** alguna lesión visible en cara o cuerpo. Responde: Que sí, unos moretones en el brazo izquierdo. 7.- Diga el compareciente, si el Oficial de nombre Carlos acompañó en la unidad de policía al C. ***** durante el traslado del quejoso a la **Delegación Municipal de Policía de Aramberri, N.L.** Responde: Que sí. 8.- Diga el compareciente a qué lugar se llevan a los detenidos a realizarles los dictámenes médicos cuando son localizados en la Congregación la Ascensión. Responde: Que a un Hospital la Ascensión. 9.- Diga el compareciente si en el hospital le proporcionan un dictamen membretado en donde se establece lo encontrado en el paciente-detenido. Responde: Que sí, que en la parte superior viene descrito el nombre del hospital y demás datos del detenido y valoración médica. 10.- Diga el compareciente si usted observó que el C. Juan Francisco Loera Silva forcejeo con el quejoso o lo golpeó. Responde: Que ante su presencia, no. 11.- Diga el compareciente, si ha declarado en torno a los presentes hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador, sobre el caso que nos ocupa. Responde: Que no, que fue citado en por la Agencia del Ministerio Público del Dr. Arroyo, Nuevo León, pero no acudió. 12.- Diga el compareciente, si el C. ***** insultó al Sr. ***** al momento de ser abordado en su vehículo. Responde: Que no. 13.- Diga el compareciente, que función realiza como servidor público del municipio de Aramberri, Nuevo León. Responde: Que la de Policía y Tránsito. 14.- Diga el compareciente, si en el lugar en donde fue detenido el C. ***** había más personas que presenciaron los hechos. Responde: Que no recuerda. En este acto, se le muestran las fotografías que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde aparece el C. ***** con lesiones en uno de sus brazos, y se le pregunta. 15.- Diga el compareciente, si al momento de abordar al Sr. ***** presentaba dichas lesiones. Responde: Que sí, que en ese día el quejoso vestía camiseta de manga corta y se le observó a simple vista varios moretones en el brazo izquierdo, que lo afirma ya que en ese lugar en donde fue detenido había suficiente luz mercurial por lo que era fácil observar en toda su dimensión al quejoso (...)"

6. Comparecencia del C. ***** , policía municipal de Aramberri, Nuevo León, ante funcionaria de este organismo, el 26-veintiséis de noviembre de 2009-dos mil nueve, quien, en su parte conducente a los hechos, dijo:

"(...) Que el de la voz, en fecha 24 de agosto del presente año, se encontraba en la comandancia ubicada en la Ascensión, así como otros compañeros de nombres ***** , ***** , ambos policías, cuando

llegó el Sr. ***** alrededor de las 23:00 horas a presentar una denuncia señalando al Sr. ***** como la persona que 'le echó la camioneta encima', es decir lo quiso atropellar. Explicó que esto había sucedido 10- diez minutos antes de acudir a la comandancia, por lo que se procedió a tomarle la denuncia y hablarle, por radio frecuencia, al C. ***** , Director de Policía de la Ascensión para comunicarle los hechos. Él dio indicaciones de que se detuviera al ahora quejoso, por lo que el de la voz y su compañero ***** subieron a la unidad número 12 y se dirigieron al lugar de los hechos, siendo estos, la calle Zaragoza con Independencia. No encontrando el vehículo del C. ***** ni a éste, pero al ir circulando por el domicilio del afectado ***** , ubicado en ***** , se observó al Sr ***** en su vehículo, siendo una camioneta Chevrolet color azul, frente al domicilio del C.*****. Estacionado. Luego, el de la voz, quien conducía la unidad, la detiene frente al vehículo del ahora quejoso para evitar en su caso que se fuera. El de la voz se baja de la patrulla, al igual que su compañero, y se acercan al quejoso (*****) diciéndole "por favor, bájate del vehículo", a lo cual el Sr. ***** accedió y se le informó que querían platicar con él, y el Sr.***** , le preguntó sobre qué, a lo que el compareciente, le refirió que ya lo sabía. En ese momento el Sr. ***** , expresó que ***** estaba diciendo mentiras, por ello, el compareciente le dijo que lo acompañara para que aclarara la situación. Acto seguido el de la voz y su compañero ***** , procedieron a 'ganchar', esposar, al quejoso, para lo cual ***** lo tomó de uno de sus brazos mientras que el compareciente le colocó las esposas. Lo subieron a la patrulla y lo trasladaron inmediatamente, a que le realizaran un dictamen médico, al Centro de Salud de Aramberri, N.L., a la comandancia ubicada en la cabecera municipal siendo presentado con el guardia de turno, del que no recuerda su nombre, a quien se le informó que la detención del quejoso se debía a la denuncia verbal del C. ***** , y que el afectado se presentaría, en la comandancia hasta el día siguiente por la mañana, para formalizar la denuncia, pues éste se había ido de la Ascensión. Luego se retiraron, tanto el de la voz como su compañero ***** (...)

1.- Diga el compareciente si la detención del Sr. ***** se originó en la Congregación la Ascensión. Responde: Que sí. 2.- Diga el compareciente quien es el responsable de la comandancia y/o delegación ubicada en la Ascensión, Aramberri, N.L. Responde: Que el C. ***** quien tiene el cargo de Subdirector de Policía y Tránsito. 3.- Diga el compareciente si se le hizo saber al C. ***** de la denuncia que presentó el C. ***** en contra del C. ***** . Responde: Que sí, que esto se hizo por radio frecuencia y dicho mando ordenó que se localizara y detuviera al Sr. ***** . 4.-Diga el compareciente si, en compañía de usted y del Oficial /***** , también se encontraba un oficial de nombre ***** . Responde: Que no, que en esa fecha el único oficial de nombre ***** se encontraba de descanso. 5.- Diga el compareciente si, al momento de ser esposado, el Sr. ***** se resistió. Responde: Que no. 6.- Diga el compareciente si, al momento de que fue abordado el C. ***** , por

usted y el jefe de grupo *****; le observó al Sr. ***** alguna lesión visible en cara o cuerpo. Responde: Que sí, unos moretones en el brazo izquierdo, que esto lo dice ya que señor ***** traía manga corta. 7.- Diga el compareciente que tipo de lesiones traía el Sr. *****. Responde: Que unos moretones como del tamaño de 2 centímetros, rectangulares, como si hubiera sido realizado con dedos en el antebrazo. 8.- Diga el compareciente si es cierto que Usted le dijo al C. ***** lo siguiente: "bájate hijo de chingada madre, bájate". Responde: Que no. 9.- Diga el compareciente por qué no se realizó el dictamen al quejoso en la Congregación la Ascensión. Responde: Que desde hace aproximadamente un año que no se tiene autorizado que se hagan en dicho lugar sino en el Centro de Salud de Aramberri, Nuevo León. 10.- Diga el compareciente, si en el hospital le proporcionan un dictamen membretado en donde se establece lo encontrado en el paciente detenido. Responde: Que no, que solo se describe el motivo del dictamen, datos del paciente y se le pone un sello del Centro de Salud. 11.- Diga el compareciente si usted, al proceder esposar al C. *****; lo sujetó fuertemente del brazo derecho doblándoselo hacia la espalda y golpeándolo con los puños cerrados por espacio de seis minutos. Responde: Que no, y que lo sujetó del brazo izquierdo sin utilizar la fuerza ya que el quejoso no se resistió a la detención. 12.- Diga el compareciente si ha declarado en torno a los presentes hechos ante el Agente del Ministerio Público Investigador sobre el caso que nos ocupa. Responde: Que sí, que fue citado por la Agencia del Ministerio Público del Dr. Arroyo, Nuevo León el 25 de agosto del año en curso. 13.- Diga el compareciente qué función realiza como servidor público del municipio de Aramberri, Nuevo León. Responde: Que la de Policía y Tránsito. 14.- Diga el compareciente si, en el lugar en donde fue detenido el C. *****; había más personas que presenciaron los hechos. Responde: Que no vio más gente, pero no puede asegurar que no hubiera alguien que observara lo sucedido pues la detención ocurrió en una calle habitada. En este acto, se le muestran las fotografías que obran en autos del expediente en que se actúa, en donde aparece el C. *****; con lesiones en uno de sus brazos, y se le pregunta. 15.- Diga el compareciente si, al momento de abordar al Sr. *****; presentaba dichas lesiones. Responde: **Que no, sólo las que describió en la respuesta de la pregunta 6- seis.** 16.- Diga el compareciente las características del lugar en donde fue detenido el ahora quejoso. Responde: Que había dos vehículos estacionados a unos metros de la casa del afectado, casas habitación, la calle cuenta con asfalto, luz mercurial en funcionamiento. Existe una barda contigua al domicilio del afectado de unos 15-quince metros de largo y de alto 2-dos metros aproximadamente, del lado derecho de la casa, y del otro lado está una escuela, y al frente existen 3-tres viviendas. 17.- Diga el compareciente, quien se encargó del traslado del vehículo a la comandancia y/o delegación de la Asención. Responde: Que el compareciente, que se quedaron pegada en el switch del vehículo y lo traslado a los patios de la comandancia, que se

encuentra a 20- veinte metros del lugar en donde fue detenido el **C. *******. 18- Diga el compareciente a qué hora fue presentado al Centro de Salud Municipal de Aramberri, Nuevo León, el ahora quejoso para la práctica de su dictamen. Responde: Que a las 24:00 horas del día 24 de agosto del año en curso. 19.- Diga el compareciente, quien se encargó de trasladar al quejoso para la práctica de dictamen médico en el Centro de Salud Municipal de Aramberri, Nuevo León. Responde: Que no sabe, que sólo el de la voz lo llevó una vez, y fue el día 24 de agosto del año en curso posterior a la detención del mismo, siendo las 24:00 horas. 20.- Diga el compareciente, si le obstruyó la circulación al quejoso con la patrulla número 12. Responde: Que sí. 21.- Explique el procedimiento que tuvo que realizar para esposar al **C. *******. Responde: Que lo tomó del brazo izquierdo a la altura de la muñeca y le colocó uno de los pares de las esposas, luego, le dobló el brazo hacia atrás y el oficial*****, tomó al quejoso por el brazo derecho y también se lo dobló hacia atrás para colocarle el otro gancho de las esposas. 22.- Diga el compareciente si, posterior a la colocación de las esposas, se le tuvo que sujetar al quejoso fuertemente al momento de ser subido a la unidad número 12. Responde: Que no, que el quejoso ***** se subió solo, ya que primero se sentó en la tapa de la caja de la unidad y el de la voz le empujó los pies para que se pudiera subir. 23.-Diga el compareciente si usted golpeó en la espalda al quejoso, así como le propinó cachetadas. Responde: Que no. 24.- Diga el compareciente si tiene conocimiento de que el **C. ******* padezca de alguna enfermedad en su piel o brazos o que haya recibido alguna agresión física antes de su detención. Responde: Que desconoce. 25.- Diga el compareciente si el oficial ***** se encargó de trasladar el vehículo del quejoso a la Comandancia de la Ascensión. Responde: Que no. 26.- Diga el compareciente si usted golpeó en el abdomen con el puño cerrado al **Sr. *******. Responde: Que no (...)"

III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, de acuerdo a la versión del quejoso **C. *******, es la siguiente:

Que el día 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, encontrándose circulando en su vehículo azul, tipo pick up de la marca Chevrolet, por la calle Juárez, en la **Congregación de La Ascensión, Aramberri, Nuevo León**, fue interceptado por un vehículo de la **Delegación de Policía de la Congregación de La Ascensión, de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Aramberri, Nuevo León**.

Acto seguido, se baja de la unidad el elemento ***** exigiéndole con frases altisonantes, como "¡bájate hijo de tu chingada madre, bájate!", que bajara del vehículo que conducía. Así las cosas, y sin tener una orden para

lograr dicha detención y sin darle un motivo de la misma, el servidor público referido, sujetando el brazo derecho del quejoso, golpeó a puño cerrado la extremidad señalada, como también el rostro, espalda y costados del ahora quejoso.

Después fue llevado a las celdas de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, en donde estuvo alrededor de 12-doce horas detenido para que posteriormente, a las 14:00 horas del día 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, fuera puesto a disposición de la **Agencia del Ministerio Público de Doctor Arroyo, Nuevo León**, en donde por primera vez le comentan el motivo de su detención, explicándole que obedeció a que, supuestamente, intentó a atropellar al **C. *******. Finalmente, refiere el quejoso, estuvo 48 horas detenido ante el Ministerio Público, para, después de cumplir ese plazo, recuperar su libertad.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, con base en lo dispuesto por los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo es, en el presente caso, el personal de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**.

IV. OBSERVACIONES

Primera: Del estudio y análisis pormenorizado de los hechos y evidencias que integran el expediente **CEDH/546/2009**, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, al ser valorados en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, se concluye que en la especie se acredita que los **CC. ***** y *******, en su carácter de elementos de policía de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, violentaron los derechos humanos del **C. *******, consistentes en: **detención arbitraria, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, violación al derecho a la integridad y seguridad personal y prestación indebida del servicio público**.

Segunda: A continuación se entrará al establecimiento y acreditación de los hechos que se desprenden de la queja presentada por el **C. ******* y que, específicamente, pueden constituir violaciones a derechos humanos:

1. El lunes 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, siendo aproximadamente las 23:30 horas, al ir conduciendo su vehículo en la calle Juárez de la Congregación de La Ascensión, Aramberri, Nuevo León, el **C. ******* fue interceptado por elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, para que posteriormente el servidor público **C. *******, en compañía de su compañero **C. *******, detuviera al ahora quejoso sin explicarle ni fundarle el porqué de aquello.

Las evidencias con relación a este hecho que obran en el expediente son: oficio número 1077/2009 dentro de la Averiguación Previa 339/2009-I-3, firmado por el **Detective Responsable del Destacamento Doctor Arroyo, Nuevo León** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, en el cual se informa la versión de los hechos de los **CC. ***** y *******, mismos que admiten haber detenido al quejoso y haberlo puesto a disposición del Ministerio Público; declaración que rinde el **C. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado** dentro de la Averiguación Previa 339/2009-I-3, en la cual manifiesta que pudo observar cómo los policías subieron al **C. ******* a la unidad vehicular; oficio número 001/X1/09 firmado por el **Director de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León** y dirigido a esta Comisión, en el cual se admite la detención y su posterior disposición al Representante Social; oficio número 121/2009 firmado por el **Comandante de Policía y Tránsito Municipal** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Adscrito al Séptimo Distrito Judicial**, en el cual se pone a disposición del Ministerio Público al **C. ******* a las 14:00 catorce horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve; comparecencia de ********* ante este organismo, en la cual admite la detención pero niega la falta de información al quejoso; y finalmente comparecencia de ********* ante este organismo, en la cual admite la detención pero niega la falta de información al quejoso.

Referido lo anterior, es preciso diferenciar dos elementos a acreditar, los cuales son la detención y la falta de información sobre la misma. En cuanto al primer elemento, debido a la confiabilidad, fuente y autores de las evidencias antes descritas, este organismo tiene a bien acreditar que dicha detención ocurrió el día y hora que el quejoso manifestó, toda vez que la autoridad no presentó controversia alguna sobre ese punto en particular y, al contrario, en sus informes admite la detención en el tiempo señalado por el usuario.

En cuanto a la falta de información, la autoridad no controvierte ese hecho, pues sólo se limita a manifestar que la detención ocurrió, pero no refiere nada sobre la información de los motivos de la detención al quejoso ni en qué momento, de haber sido así, se lo hicieron saber. En otras palabras, las únicas

referencias que se tienen sobre la explicación de la detención son: la manifestación que hace el usuario en su queja al referir que, una vez que fue remitido al Ministerio Público, pudo saber la razón de su detención; y las comparecencias de los elementos de policía de Aramberri, Nuevo León en las cuales manifiestan que los motivos de la detención fueron explicados al quejoso desde el momento de la captura.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**¹ (de ahora en adelante corte interamericana o corte) ha manifestado que las reglas probatorias en materia de derechos humanos son distintas a las consagradas en el derecho interno, toda vez que no hay una regla específica sobre el valor y carga de la prueba. De hecho se ha establecido que, dependiendo de la posición en que se encuentra la parte del procedimiento, la carga de la prueba recaerá en ella; es decir, dependiendo de la mejor oportunidad para acreditar el hecho, quien la tenga, estará obligada a ofrecer pruebas.

Considerando lo anterior, es evidente que la autoridad está en una mejor posición para probarlo, pues pensar lo contrario sería dejar en un estado de indefensión al presunto afectado al serle imposible acreditar un hecho que, como se verá más adelante, debe la autoridad llevar un control y registro. Además el **artículo 1**² de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece la obligación garante del Estado con relación a los derechos fundamentales, misma que arroja, en este caso, la carga de la prueba a la autoridad, pues en ella recae el debido cumplimiento de los preceptos convencionales y no en la persona. Entonces, al no haber referido la

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 30 de 2010, párrafo 102.

"102. En el presente caso el Tribunal observa que, además de las declaraciones de la señora Rosendo Cantú, constan en el acervo probatorio diversas pruebas circunstanciales sobre los hechos alegados. La Corte ha establecido que es legítimo el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones para fundar una sentencia, 'siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos'. Al respecto, la Corte ha señalado que corresponde a la parte demandante, en principio, la carga de la prueba de los hechos en que se funda su alegato; no obstante, ha destacado que, a diferencia del derecho penal interno, en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio."

² Comisión Americana de los Derechos Humanos, artículo 1, apartado 1.

"Artículo 1

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

(...)"

autoridad nada al respecto en el informe rendido, y no obstante que existen las comparecencias de los policías, siendo insuficientes al no estar investidas de un carácter oficial, es aplicable el **artículo 38³** de la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, considerando, como consecuencia, que se tenga por cierto el hecho denunciado.

Por lo anterior, resulta entonces acreditado que a las 23:30 horas del día 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, el **C. ******* fue detenido por elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, sin que éstos le explicaran los motivos de su detención.

2. Así también, en ese mismo acontecer de los hechos, el **C. ******* se dirigió al **C. ******* de manera soez al decirle desde un principio “¡bájate hijo de tu chingada madre, bájate!”, agravando la situación cuando el primero, una vez sometido el quejoso, le propinó golpes a puño cerrado al segundo, causándole algunas lesiones en su cuerpo, sobre todo en el brazo derecho.

Como evidencias de dicha situación se cuenta con: dictamen médico practicado por el perito médico adscrito a esta Comisión al quejoso el 4-cuatro de septiembre de 2009-dos mil nueve, en donde se asienta que el usuario tiene equimosis en el brazo derecho, de aproximadamente 10 días anteriores, por aplicación de traumatismo directo con fuerza brutal; fotografías anexadas al dictamen médico descrito inmediatamente anterior en donde se muestran lesiones como consecuencias de golpes; dictamen médico practicado por el médico adscrito a la **Dirección de Seguridad Pública de Matehuala, San Luis Potosí** al quejoso el 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve, en donde se acreditan lesiones, de 3-tres días de evolución, en cabeza, brazo derecho y otras partes del cuerpo como consecuencias de múltiples golpes; dictamen médico practicado por la **Dra. ******* al quejoso el 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve, en el cual se asienta que tenía lesiones en su brazo; comparecencia de fecha 28-veintiocho de agosto de 2009-dos mil nueve del **C. ******* ante el **Agente del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial del Estado** en la cual, al

³ Ley que Crea la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, artículo 38.

“Artículo 38

En el informe que rindan las autoridades o servidores públicos sobre los actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, deberán constar los antecedentes que obren en su poder, así como los razonamientos de las acciones, omisiones y resoluciones impugnadas por el quejoso o denunciante, a fin de que la comisión se encuentre en aptitud de tomar las determinaciones que estime necesarias y congruentes.

La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que se den por ciertos los hechos denunciados, salvo prueba en contrario.”

comparecer a ratificar la querrela interpuesta ante esa autoridad, el Agente del Ministerio Público da fe de que el quejoso presentaba lesiones visibles en su cuerpo, sobre todo en su brazo derecho; dictamen médico del **Hospital General de Doctor Arroyo, Nuevo León** practicado al quejoso el 29-veintinueve de agosto de 2009-dos mil nueve, en el cual certifica que tenía lesiones que consistían en contusiones y equimosis que tardan más de 15-quinze días en sanar; y declaración rendida por el **C. ******* el 17-diecisiete de septiembre de 2009-dos mil nueve ante la **Agencia del Ministerio Público del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, en la cual, al rendir su testimonio, comenta que escuchó a ********* decirle al quejoso “hijo de tu pinche madre” y que observó que el multicitado policía le propinó varios golpes al **Sr. ******* en el estómago y costillas.

No obstante, es de mencionarse que obran en el expediente las siguientes evidencias que podrían desvirtuar este hecho y que consisten en: oficio número 1077/2009 dentro de la Averiguación Previa 339/2009-I-3, suscrito por el **Detective Responsable del Destacamento Doctor Arroyo** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, en el cual se informa la versión de los hechos de los **CC. ***** y *******, mismos que niegan haber golpeado e insultado al **C. *******; oficio número 001/X1/09 firmado por el **Director de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León** y dirigido a esta Comisión, en el que se niega que el quejoso haya sufrido alguna agresión por parte de los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**; dictamen médico practicado, en apariencia, por el **Dr. ******* al **C. *******, el 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, en el cual se asienta que el quejoso no presenta lesión visible; comparecencia del **C. ******* ante este organismo en la que niega que su compañero **C. ******* haya golpeado al presunto afectado; y, finalmente, comparecencia del **C. ******* ante este organismo en la que niega haber golpeado al quejoso.

Expuesto lo anterior, resulta necesario sopesar las evidencias y determinar si se acredita el hecho o no, para lo cual es necesario considerar los principios de la prueba en los derechos humanos. Al respecto de este tema, resaltan para el caso en concreto, el principio de libertad y adquisición de la prueba, consistiendo el primero en la flexibilidad que tiene el resolvente para tomar en cuenta cualquier tipo de evidencia o presunción que pueda crear convicción⁴. En cambio, el segundo, entiende que las pruebas adquieren

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 130.

“130. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la Exp. CEDH/546/2009
Recomendación

eficacia sin importar quien las haya ofrecido o producido; es decir, una prueba puede producir convicción en contra de su oferente.

Por otro lado, y en relación con el ya mencionado onus probandi, éste, al igual que en el derecho interno, sigue recayendo en quien afirma; sin embargo, se debe tomar en cuenta cuándo el Estado está en mejores condiciones para probarlo debido a su obligación garante.

En el caso en concreto, es evidente que el **C. ******* logró acreditar el elemento de existencia de una posible violación a su integridad personal; es decir, un maltrato que se tradujo en lesiones visibles en su cuerpo, en especial en su brazo derecho, concebidas al menos desde el 27-veintisiete de agosto de 2009-dos mil nueve, afirmación que se respalda en la fecha de expedición de los dictámenes médicos que integran el expediente y que favorecen su causa, teniendo como consecuencia que la autoridad debe comprobar que esas lesiones no fueron inferidas al momento o durante la detención.

Ahora bien, esta autoridad no soslaya el dictamen médico presentado por la autoridad señalada como posible responsable; sin embargo, antes de ahondar en él, es necesario considerar que en virtud de la obligación garante que tiene el Estado respecto a los derechos humanos y al ideal de un Estado de Derecho, todas las actuaciones de la autoridad deben estar respaldadas en ley, pues a una autoridad no le es dable aplicar el axioma “todo lo que no está prohibido está permitido”, porque precisamente eso es lo que distingue a un ciudadano de las autoridades.

La **Ley General de Salud**, de aplicación nacional, de orden público e interés social, en su **artículo 83** establece los requisitos necesarios para que los profesionales de la medicina puedan expedir documentos y papelería en el ejercicio de tal actividad⁵. El dictamen médico por parte de *********, presentado por la autoridad, carece de algunos elementos descritos en ley, inclusive el necesario para hacer presumir que dicha constancia proviene de un especialista en la medicina; es decir, el número de la cédula profesional.

sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.”

⁵ Ley General de Salud, artículo 83:

“Artículo 83.

Quienes ejerzan las actividades profesionales, técnicas y auxiliares y las especialidades médicas, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la **institución que les expidió el Título, Diploma, número de su correspondiente cédula profesional** y, en su caso, el Certificado de Especialidad vigente. **Iguales menciones deberán consignarse en los documentos y papelería** que utilicen en el ejercicio de tales actividades y en la publicidad que realicen al respecto.”

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

Aunado a lo argumentado, llama la atención de este organismo que la autoridad haya realizado el examen médico a las 12:30 horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, cuando el presunto afectado fue detenido a las 23:30 horas del 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve; es decir, mediaron entre la detención y la realización del dictamen médico 13-trece horas, cuando la autoridad debe realizar el examen lo más pronto posible.

El dictamen no tiene firma alguna y asienta que el usuario presenta aliento alcohólico, cuando se debe presumir que tenía 13-horas sin ingerir bebidas embriagantes, pues se encontraba bajo la custodia de la autoridad, situación que, junto con la falta de formalidades y la tardanza en la práctica del dictamen, envisten a la evidencia de suspicacias sobre su autenticidad, trayendo como consecuencia que esta Comisión desestime la misma.

En cuanto a las demás pruebas, esta Comisión se percata que se tratan de puras negaciones, sin dejar a un lado que en las comparecencias de los policías se asentó lo siguiente: El **C. *******, a pregunta expresa, señaló que el detenido ya contaba con lesiones en su brazo izquierdo y reconoció las mismas al mostrarle las fotografías. Por otro lado, el **C. *******, a pregunta expresa, comentó que al momento de la detención el capturado ya tenía lesiones en su brazo izquierdo, sin embargo, al mostrarle las fotografías de las lesiones, desconoció que éstas correspondieran a las que él se refería.

Conforme a los dictámenes médicos, las lesiones conferidas al **C. ******* presentan en su brazo derecho y no en su brazo izquierdo como aseguraban los comparecientes, lo que hace que su testimonio no sea sólido y caiga en contradicciones, y más aún cuando el segundo compareciente niega haber visto, al momento de la detención, las lesiones de las fotografías, presumiéndose entonces que esas lesiones tuvieron que ser conferidas al momento de la captura, pues como ambos comparecientes refirieron, el día de los hechos el usuario vestía con manga corta y, en el lugar de los mismos, la iluminación era suficiente para haber apreciado dichos vestigios, mismos que a simple vista son difíciles de no apreciar.

Cabe señalar que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad cuando una persona en buen estado de salud es detenida y posteriormente aparece con lesiones⁶. Dicha presunción se puede actualizar en este

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 134.

expediente, toda vez que, como ya se comprobó, la salud del **C. *******, al no haber evidencia en contrario, se encontraba en buenas condiciones y posteriormente, tomando en cuenta los dictámenes médicos, se vio menoscabada.

Finalmente y en vista de que las únicas evidencias para desacreditar el hecho sobre las lesiones propinadas al **C. ******* por parte de elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, descansan en meras negaciones, esta autoridad tiene a bien tener por acreditado que las lesiones que presentó el quejoso fueron propinadas por el elemento de policía de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León, el C. Juan Francisco Loera Silva**, el día 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, toda vez que de los dictámenes médicos presentados se advierte que el tiempo de evolución de las lesiones corresponderían a esa fecha. De igual forma, se sustenta lo anterior en el entendido que una vez que el quejoso acreditó los elementos de existencia de la posible violación, la carga de la prueba descansa en la autoridad, en su carácter de garante de los derechos humanos y, por tanto, debió desacreditar con elementos de convicción contundentes dicha presunción.

Por otro lado, y en cuanto a las agresiones no físicas; es decir, el haberse dirigido inadecuadamente al quejoso, esta Comisión tiene a bien señalar que con los elementos de convicción que obran en el expediente, que son la queja del **C. ******* y la declaración del **C. ******* ante el **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, dentro de la Averiguación Previa 339/2009-I-3, no son suficientes para acreditar que el oficial **C. ******* se haya dirigido con vocabulario inadecuado, pues, tal y como lo manifiesta la **Corte Interamericana**⁷, no es

*"134. En el presente caso, la falta de una investigación dirigida contra los presuntos responsables de la violación a la integridad personal limita la posibilidad de concluir sobre los alegatos de la presunta tortura cometida en contra de los señores Cabrera y Montiel. Sin perjuicio de ello, la Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. **La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel.**"*

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y Otras Vs. México. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 15 de 2011, párrafo 52.

suficiente la sola declaración de la presunta víctima para crear convicción, sino que dicha declaración debe ser valorada conjuntamente con las demás pruebas, que, en el caso presente, no son suficientes ni confiables para acreditar el hecho. Cabe mencionar que dicha situación es irrelevante, toda vez que sí se acreditó que el mismo oficial le propinó golpes al quejoso, generando el mismo estudio que se hubiera realizado de haberse acreditado la manera inadecuada en que se dirigieron al presunto afectado.

3. Finalmente, una vez privado de su libertad, el **C. ******* fue trasladado a la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, para que, aproximadamente 14-catorce horas después, fuera puesto a disposición del **Agente del Ministerio Público Adscrito al Séptimo Distrito Judicial en el Estado**.

Los elementos probatorios para acreditar este hecho son los siguientes: oficio número 1077/2009, glosado a la Averiguación Previa 339/2009-I-3, firmado por el **Detective Responsable del Destacamento Doctor Arroyo, Nuevo León** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Investigador del Séptimo Distrito Judicial en el Estado**, en el cual se informa la versión de los hechos de los **CC. ***** y *******, mismos que aceptan que el **C. ******* fue puesto a disposición del Ministerio Público; oficio número 001/X1/09 firmado por el **Director de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León** y dirigido a este organismo, en el que se acepta que el quejoso fue remitido al Representante Social; y oficio número 121/2009 firmado por el **Comandante de Policía y Tránsito Municipal** y dirigido al **Agente del Ministerio Público Adscrito al Séptimo Distrito Judicial**, en el cual se pone a disposición del Ministerio Público al **C. ******* a las 14:00 horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve.

Sobre dicha manifestación no existe controversia alguna; existe, al contrario, reconocimiento del hecho por parte de la autoridad, por eso y teniendo en cuenta las evidencias descritas, y en especial el origen de las mismas, esta resolvente acredita que el **C. ******* sí fue remitido al Representante Social, pues teniendo en cuenta el oficio 121/2009, firmado por el **Comandante de Policía y Tránsito de Aramberri, Nuevo León**, queda probado que el quejoso

*"52. El Estado no impugnó la declaración de la presunta víctima, pero señaló que ésta por sí sola no puede constituirse como prueba plena sino que debe ser considerada dentro del conjunto de pruebas del proceso, al tener la víctima un interés directo en el litigio. El Tribunal observa, conforme a su jurisprudencia, que **las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso**, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte admite la declaración de la señora Rosendo Cantú, sin perjuicio de que su valor probatorio será considerado únicamente respecto de aquello que efectivamente se ajuste al objeto delimitado oportunamente por el Presidente del Tribunal (supra párr. 30), teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica."*

estuvo a disposición del **Agente del Ministerio Público Adscrito al Séptimo Distrito Judicial** a partir de las 14:00 horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve.

Tercera: A continuación se hará un análisis sobre los hechos que fueron acreditados, acorde a lo expuesto en el apartado anterior y, en su caso, la determinación sobre las violaciones a los derechos humanos del **C. *******.

1. Sobre el hecho consistente en que el **C. *******, el día 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, fue detenido por elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, sin que le explicaran los motivos de su detención; hay que mencionar lo siguiente:

Para poder calificar la detención de ilegal y/o arbitraria, hay que tener en cuenta varios ordenamientos y las circunstancias en que se dio la misma. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** en su **artículo 9**, establece que nadie podrá ser arbitrariamente detenido. Por otro lado, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en los **apartados 1 y 3 del artículo 9⁸**, establece que cualquier individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personal, asentando que una persona solamente puede ser privada de su libertad por las causas fijadas en ley y, por ende, nadie podrá ser sometido a una detención arbitraria.

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** protege, en el **artículo 7⁹**, el derecho a la libertad, debiendo interpretarse,

⁸ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9, apartado 1:

“Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

(...)

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

(...)”

⁹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7, apartado 3 y 5:

“Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

según la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en el sentido que dicho precepto tiene una regulación general y específica; es decir, que el derecho a la libertad y seguridad personal debe ser respetado por regla general, sin embargo, el mismo artículo prevé cuándo y bajo qué circunstancias esa libertad puede ser afectada, obligando con esto a remitirse automáticamente al derecho interno para analizar las vicisitudes en particular¹⁰.

Es determinante entonces identificar, en primer lugar, cuándo y cómo, en el marco normativo interno, se puede llevar a cabo una detención. En ese sentido, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece en su **artículo 16**¹¹ que todo acto de molestia debe ser por escrito, realizado por

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
(...)”

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafos 73 y 74.

“73. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: ‘[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6).** Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

74. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que ‘nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas’. La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y ‘de antemano’, las ‘causas’ y ‘condiciones’ de la privación de la libertad física. **De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana.”**

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.

“Artículo 16.

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, **sino en virtud de mandamiento escrito** de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)”

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

autoridad competente, fundado y motivado; asimismo, establece que una orden de aprehensión debe ser librada por una autoridad judicial en virtud de que existe una denuncia o querrela de un hecho tipificado como delito, existan indicios que presuman la comisión de ese hecho y exista una probable responsabilidad del aprehendido, exceptuando el mismo precepto que sólo en caso de flagrancia o urgencia puede ser de forma distinta dicha detención.

Ahora, para entrar en los supuestos de la flagrancia o urgencia, toda vez que no existió orden de aprehensión en el presente caso, es necesario analizar el **Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León**, ordenamiento que en su **artículo 134**¹² contempla solamente dos momentos para que pueda existir la flagrancia: el de la comisión del hecho delictuoso y el inmediatamente después de ejecutado el hecho. Fuera de esos dos

obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

(...)"

¹² Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 134.

"Artículo 134.

Se entiende que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo. También cuando inmediatamente de ejecutado el hecho delictuoso:

- 1) El indiciado es perseguido materialmente; o*
- 2) Alguien lo señala como responsable; o*
- 3) Se encuentre en su poder el objeto del delito o el instrumento con que se hubiera cometido; o*
- 4) Existan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.*

Lo anterior siempre y cuando no haya transcurrido un plazo de setenta y dos horas, desde la comisión de los hechos delictuosos.

Se entiende que existe caso urgente cuando el Ministerio Público exprese y funde los indicios que acrediten:

- a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los casos señalados como delitos graves en el código penal;*
- b) Que sean delitos que se persigan de oficio;*
- c) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y*
- d) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.*

(...)"

momentos, y de los supuestos del segundo, no podría existir. De forma igual, el mismo precepto contempla los casos en que puede existir la urgencia para que el Ministerio Público ordene la detención, siendo éstos: que el detenido haya intervenido en la comisión de delito que se persiga de oficio, que exista riesgo fundado de que el indiciado se pudiera sustraer de la acción de la justicia y que por razón de la hora o lugar no se haya podido acudir ante autoridad judicial para pedir su aprehensión.

Traído a discusión el marco normativo, es necesario analizar el motivo de la detención del presunto afectado, razón que la autoridad respalda en una denuncia que hizo el **C. ******* en contra del **C. ******* por haberle “echado la camioneta encima” y tratar de atropellarlo. Cabe destacar que en el expediente obra una copia certificada por el **Secretario del Ayuntamiento de Aramberri, Nuevo León**, sobre la denuncia presentada por el **C. *******, de la cual se desprende que éste denunció al **C. ******* 20 minutos antes de que sucediera la detención.

En otro orden de ideas, dos de las características de los derechos humanos son la **interdependencia** e **indivisibilidad**, mismas que consisten en concebir a los derechos humanos relacionados entre sí de tal forma que, para ejercer plenamente un derecho, será necesario la intervención de otro, premisa que, a contrario sensu, implica que la violación de uno de ellos puede afectar el ejercicio de otro derecho. Por eso resulta indispensable que se considere también el derecho que tiene el **C. ******* para acudir ante alguna autoridad a solicitar el agotamiento de todos los recursos posibles a favor de su causa, en este caso una posible comisión de un delito que, sin ahondar en su calificación u otros elementos, debe ser, una vez denunciado, perseguido e investigado con toda la diligencia posible.

Dicho lo anterior y considerando los derechos del **C. *******, más que entrar al estudio de si la detención proviene de una flagrancia o no, pues el proceder de los policías no fue con orden de aprehensión, es necesario determinar qué ocurrió después de la detención, pues ahondar en el estudio de la legal o ilegal detención podría vulnerar los derechos de terceras personas, además de que se debe considerar suficiente que la actuación de los elementos de policía es consecuencia de una denuncia ciudadana y no de alguna circunstancia injustificable o discriminatoria.

Por otro lado, del caso estudiado se desprende que el quejoso no fue informado del porqué de la detención; que, al parecer, la detención no fue debidamente registrada y que tampoco le practicaron un examen médico con la prontitud debida, situaciones que se empezarán a analizar por separado.

En cuanto al primer supuesto, quedó acreditado que el quejoso supo el motivo de la detención 14-catorce horas después de la misma; es decir, cuando la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, lo remitió al Representante Social. Ante tal situación, la **Corte Interamericana**¹³ ha determinado que el momento idóneo para que una persona sea informada de los motivos de su detención es al momento de la misma. Tal criterio, junto con el **apartado 4 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, permite establecer que el Estado tiene una obligación de hacer y, por ende, la carga de la prueba debe recaer sobre él.

El motivo de que la normatividad internacional se preocupe de que al detenido se le expliquen, en el momento de la captura, las razones de su detención, es para garantizar su derecho de defensa y así evitar detenciones arbitrarias¹⁴. Por tal situación, este organismo considera que el hecho de que el **C. ******* no haya sido debidamente informado del porqué de su detención, violó su derecho fundamental de libertad, en especial si se toma en cuenta el **apartado 4 del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, mismo que establece que una persona detenida debe ser informada de las razones de su detención, hipótesis que no se actualiza

¹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105.

*"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la **información de los 'motivos y razones' de la detención debe darse 'cuando ésta se produce'**, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. **Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple**, libre de tecnicismos, **los hechos y bases jurídicas** esenciales en los que se **basa la detención**. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal."*

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72.

*"72. Esta Corte ha establecido que el **artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido**, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido. La Constitución guatemalteca establece en su artículo 7 que 'toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en que permanecerá'. En este caso se probó que **Maritza Urrutia, al momento de su detención, ni sus familiares fueron informados de las conductas delictivas que se imputaban a aquélla**, de los motivos de la detención y de sus derechos como detenida, todo **lo cual constituye una violación del artículo 7.4 de la Convención en perjuicio de Maritza Urrutia.**"*

en los hechos acreditados, evidenciando entonces una detención arbitraria, tal y como lo advierte la **Corte Interamericana**.

En cuanto al segundo supuesto, la **Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, en su **artículo XI**¹⁵, establece que una persona privada de su libertad debe ser registrada en un registro oficial, lo anterior con el fin de evitar que una persona pueda ser susceptible a una desaparición forzada.

Asimismo, el **principio 12**¹⁶ de los **Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece que en una detención se deberán asentar las razones del arresto, la hora en que se llevó a cabo, el nombre de los detenedores, el lugar de la detención y la hora del traslado al lugar de custodia.

Si bien es evidente que el presente caso no trata sobre una desaparición forzada, no es óbice que dicho registro tenga que ser siempre cumplido, porque precisamente, en relación con el **artículo 1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**, es obligación de la autoridad hacer todo lo posible por prevenir irregularidades en una detención, pues bien ha dicho la **Corte** que una detención arbitraria da paso a que se puedan vulnerar otros derechos¹⁷ y, por tal motivo, es necesario que esta obligación siempre tenga vigencia y observancia.

¹⁵ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo XI

“Artículo XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.”

¹⁶ Principios Para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 12.

“Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) Las razones del arresto; b) La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad; c) La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que haya intervenido; d) Información precisa acerca del lugar de custodia.

2. La constancia de esas actuaciones será puesta en conocimiento de la persona detenida o de su abogado, si lo tiene, en la forma prescrita por ley.”

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 70.

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

En el derecho interno, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, en la **fracción XIX** del **artículo 40** y el **artículo 113**¹⁸, establece que las instituciones de la seguridad pública, que entre ellas se incluyen, como posteriormente se analizará, los municipios, deberán contar con un registro sobre detenciones en los cuales incluirán los datos señalados en el párrafo anterior, evidenciando con esto la importancia que tiene el registrar la detención de una persona para evitar suspicacias y dar certidumbre a las actuaciones de la autoridad.

En el presente caso no se puede determinar en qué momento el detenido ingresó a la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, en qué momento salió de dicha Dirección para que fuera puesto a disposición del Ministerio Público, si se le permitió ejercer su derecho de informar a un abogado o un familiar de su detención, etcétera, cuestionamientos que de contar con un registro administrativo de detenidos, que en el presente caso se debe presumir su ausencia pues no se exhibió tal al rendir el informe¹⁹,

*“70. Así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un **incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida.**”*

¹⁸ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fracción XIX, artículo 40; y artículo 113.

“Artículo 40

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

(...)

XIX.. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables

(...)

Artículo 113

El registro administrativo de la detención deberá contener, al menos, los datos siguientes:

I. Nombre y, en su caso, apodo del detenido;

II. Descripción física del detenido;

III. Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;

IV. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención. En su caso, rango y área de adscripción, y

V. Lugar a donde será trasladado el detenido.”

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 7 de 2003, párrafo 189.

podrían ser resueltos de forma que sea más fácil conocer la verdad de los hechos en una detención y, asimismo, deslindar responsabilidades.

Por todo lo mencionado, y en atención a la jurisprudencia de la **Corte Interamericana**²⁰, misma que refiere que la falta de registro de la detención vulnera la libertad personal como también al derecho de información²¹ que se debe proporcionar al detenido y sus familiares, esta Comisión considera que el hecho de que la detención del **C. ******* no fue asentada en libro alguno, constituye una violación al derecho de libertad física del quejoso y a la obligación de la autoridad de prevenir y garantizar la misma.

Respecto del tercer supuesto, es necesario considerar diversos instrumentos internacionales para establecer qué obligación tiene la autoridad con relación a la salud del detenido. El **Conjunto de Principios Para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**²²

*"189. Esta Corte considera que Honduras, en el marco de la obligación general del artículo 2 de la Convención, debe implementar, **en caso de no existir en la actualidad, un registro de detenidos que permita el controlar la legalidad de las detenciones**, por lo cual éste debe incluir la identificación de los detenidos, motivo de la detención, autoridad competente, día y hora de ingreso y de liberación e información sobre la orden de detención."*

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Febrero 24 de 2011, párrafo 77.

*"77. El deber de prevención del Estado abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos. **Así, la privación de libertad en centros legalmente reconocidos y la existencia de registros de detenidos, constituyen salvaguardas fundamentales**, inter alia, contra la desaparición forzada. A contrario sensu la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se **una falta a la obligación de garantía, por atentarse directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.**"*

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2008, párrafo 66.

*"66. El artículo XI de la CIDFP establece la obligación de los Estados de mantener a toda persona privada de la libertad en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentarla sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente. Asimismo, determina que los Estados deben llevar registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, **los deben poner a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.**"*

²² Conjuntos de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, uso de términos, inciso b); y principio 24

"(...)

b) Por 'persona detenida' se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito;

(...)

Principio 24

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

establece, antes que nada, que por detenido se debe entender toda persona privada de la libertad personal y que no esté condenado en razón de un delito; asimismo, el **principio 24** señala que se le debe ofrecer a toda persona detenida, **con la menor dilación posible, un examen médico apropiado.**

Del análisis del principio anterior se pueden advertir dos elementos convenientes a considerar: el examen médico a un detenido es una obligación de la autoridad, y éste tendrá que ser hecho con la menor dilación posible. Al asentar en dicho principio la expresión “**con la menor dilación posible**”, se deja abierta la posibilidad de que sólo por causa justificada se retarde la revisión médica, lo que implica, entonces, que la carga de la prueba sobre la elaboración del examen médico y sobre la menor dilación posible o, en su caso, sobre las causas del porqué no fue así, yace sobre la autoridad y no sobre el particular.

De igual forma, es necesario traer a discusión el dictamen médico que presentó la autoridad, pues, a pesar de su desestimación, evidencia que la autoridad posiblemente no le brindó inmediata atención médica, hipótesis que, de ser acreditada y no justificada, pudo haber comprometido la salud e integridad del quejoso.

Del caso específico se desprende que, entre la detención y la realización del dictamen médico al **C*******, median 13-trece horas, tiempo que, en los informes rendidos por la autoridad, no es justificado de manera alguna, pues la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, no explica qué sucedió dentro de ese tiempo o por qué razón se esperó ese lapso para realizar dicho dictamen.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad que los **CC. ***** y *******, ambos de apellidos*****, fueron dictaminados médicamente a las 8:00 horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve; es decir, la autoridad ordenó, presunción que se justifica por el ofrecimiento de las constancias por parte de la dependencia municipal, dichos dictámenes médicos cuatro horas y media antes que el del quejoso, lo que implica que al menos desde las 8:00 horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, tiempo que sigue siendo excesivo, la autoridad pudo haber llevado a cabo la revisión médica al **C. *******, y sin embargo no lo

*Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un **examen médico apropiado con la menor dilación posible** después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.”*

hizo, lo que conlleva, tal y como lo ha dicho la **Corte Interamericana**²³, que la autoridad ha violado el derecho fundamental consagrado en el **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; es decir, el derecho a la integridad personal.

Así las cosas, sobre el hecho acreditado con relación a la detención del **C. ******* y la falta de información sobre los motivos de la misma, esta Comisión determina que la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, incurrió en violaciones a los derechos fundamentales del **C. *******, mismos que se encuentran consagrados en los **artículos 5 y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y que se manifiestan en una detención arbitraria al no haber informado al detenido de los motivos de su detención, al no haber registrado la detención y al no haberle practicado un examen médico con la menor dilación posible, última circunstancia que constituye también una violación a la integridad personal del usuario.

2. El hecho consistente en que el **C. *******, el día 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve, fue agredido físicamente por el **C. *******, elemento de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, causándole lesiones que tardan en sanar más de 15-quince días, implica un estudio de la normatividad internacional e interna.

El **artículo 7** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²⁴ y el **artículo 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁵ señalan

²³ Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 18 de 2003, párrafo 131.

"131. Los detenidos deben contar con revisión y atención médica preferentemente a cargo de un facultativo elegido por ellos mismos o por quienes ejercen su representación o custodia legal. Los resultados de cualquier examen médico que ordenen las autoridades – y que no debe ser practicado en presencia de las autoridades policiales- deben ser entregados al juez, al detenido y a su abogado, o bien, a éste y a quien ejerza la custodia o representación del menor conforme a la ley. La Corte ha señalado que la atención médica deficiente de un detenido es violatoria del artículo 5 de la Convención Americana"

²⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7

"Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona **tiene derecho a que se respete su integridad** física, psíquica y moral.

2. **Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.** Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

que toda persona debe ser respetada en su integridad física, psíquica y moral y que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, conceptos que necesitarán ser analizados para poder llevar a cabo el estudio pertinente.

La **Corte Interamericana**²⁶ ha señalado que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes son muy diferentes, pues para determinar si se da uno u otro se tendrán que considerar las circunstancias y las consecuencias de la violencia física o mental que se ejerce sobre un individuo. Además, se ha manifestado que la diferencia entre la tortura y los segundos radica en el grado de severidad, entendiéndose que la tortura, según el **artículo 1**²⁷ de la **Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, implica un sufrimiento grave y una forma agravada de un trato cruel, inhumano o degradante. Asimismo, la **Corte Europea** ha determinado que los tratos crueles, inhumanos o degradantes, para que sean considerados como tales,

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados."

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 133.

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, **el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana** en violación del artículo 5 de la Convención Americana."

²⁷ Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 1.

"Artículo 1.

1. A los efectos de la presente Declaración, se entenderá por tortura todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, **infilija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin** de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

2. **La tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante."**

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

es necesario que haya un mínimo nivel de severidad²⁸, que al caso presente, se traducen en las lesiones producidas intencionalmente y que tardaron más de 15 días en sanar.

Por otro lado, se ha mencionado que la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes, debido a su intrínseca naturaleza cruel, inhumana y degradante, estarán siempre prohibidos²⁹, independientemente de cualquier codificación, circunstancia o declaración, protección que no evita, como ya se analizará, que la autoridad en ciertas ocasiones pueda hacer uso de la fuerza.

En ese sentido nuestra **Carta Magna**, en su **artículo 21**³⁰ otorga competencia a las policías, en ciertos casos bajo el mando del Ministerio Público, y a los municipios, para la prevención, investigación y persecución de delitos.

²⁸ Corte Interamericana sobre Derechos Humanos. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Marzo 11 de 2005, párrafo 67.

*"67. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que para que un trato sea considerado como inhumano o degradante y, en grado extremo, como tortura, **debe alcanzar un mínimo nivel de severidad**. La evaluación de este nivel mínimo es relativa y depende de las circunstancias de cada caso, tales como la duración del trato y de sus consecuencias físicas y mentales."*

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 84.

*"84. La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, bien jurídico cuya protección encierra la finalidad principal de la prohibición imperativa de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del iuscogens. **El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.**"*

³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21

"Artículo 21

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

(...)

*La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. **La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución.*

*Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. **El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:*

(...)"

Asimismo, establece que el Sistema Nacional de Seguridad Pública estará conformado por la coordinación del Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, respetando siempre, entre otras cosas, el profesionalismo y los derechos humanos, comprobando con esto que la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León** tiene facultades, limitadas en leyes, reglamentos y tratados internacionales, para actuar en caso de que exista una probable comisión de un delito.

Por otro lado, la Ley que reglamenta el precepto constitucional, es decir, la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, instituye en sus **artículos 40 y 41**³¹ que las autoridades encargadas de la seguridad pública deberán actuar respetando los derechos humanos y que sólo podrán usar la fuerza pública de manera racional, congruente y oportuna, limitando entonces la fuerza pública como una medida excepcional y no ordinaria. Cabe señalar que dicha ley es aplicable a los municipios y, por ende, al caso concreto, si se toma en cuenta lo establecido por el precepto **21 constitucional** y por el **artículo 1** de dicha **ley**, pues, en el caso de la ley, se establece que se publica la misma para la distribución, competencia y coordinación de los tres órdenes de gobierno.

En cuanto a la regulación internacional, se puede apreciar que el **artículo 3**³² del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley** asienta dos elementos en cuanto al uso de la fuerza, que son: el uso de la misma debe ser excepcional, y debe ser razonablemente necesaria. Así entonces, dicho Código permite el uso de la fuerza como una medida extraordinaria, misma que también debe tener sus límites en los derechos fundamentales de a quien se le aplique.

³¹ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículo 40, fracción I; artículo 41

“Artículo 40.

Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

(...)

Artículo 41.

(...)

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a las disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

³² Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículo 3

“Artículo 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

De la normatividad traída a discusión, se puede establecer que el uso de la fuerza pública estará justificada cuando cumpla con los siguientes principios: 1) legalidad, entendiéndose que los actos que realice la autoridad deben estar expresamente previstos en normas jurídicas; 2) congruencia, entendiéndose que la fuerza debe aplicarse por ser adecuada e idónea para perjudicar menos al ciudadano y sociedad; 3) oportunidad, entendiéndose que el uso de la fuerza debe ser inmediato y eficaz cuando un bien jurídico esté en inminente peligro y no haya más remedio para neutralizar que el uso de la fuerza; y 4) proporcionalidad, entendiéndose que debe haber una adecuación entre el medio y fin de la hipótesis con el uso de fuerza y ponderación del bien.

En relación con los hechos, este organismo ya acreditó que las lesiones que presentaba el **C. ******* fueron inferidas por el **C. *******, elemento de policía de Aramberri, Nuevo León, lo que conlleva hacer el estudio de los elementos antes descritos para ver si la aplicación del uso de la fuerza fue justificada o no, pues de ello dependerá la acreditación de las violaciones a los **artículos 7 y 5** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

En cuanto al principio de legalidad, ya se analizó que el uso de la fuerza en el derecho interno e internacional está permitido, respectivamente, por la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y por el **Código Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**. Asimismo, como ya se ha referido, la detención y la persecución del delito por parte del municipio se encuentra regulada en la **Constitución** mexicana, situación que, junto con lo anteriormente señalado, actualiza el cumplimiento del principio de legalidad, pues el uso de la fuerza que implementó el policía de Aramberri se debió, aparentemente, por la detención y la persecución del delito en flagrancia. Cabe aclarar que lo anterior no implica que se hayan actualizado las circunstancias que exige la ley para el uso de la fuerza o que éste haya sido justificado, hipótesis que se escudriñarán conforme al estudio de cada elemento.

En el mismo orden de ideas, antes de ahondar en el principio de congruencia, es más adecuado analizar el principio de oportunidad, toda vez que el estudio de éste determinará si la fuerza utilizada era necesaria o no. La definición de dicho principio supone la tutela de un bien jurídico que, en el caso de una detención, pudiera ser la protección judicial que consagran los **artículos 8 y 25** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** al ser derecho del denunciante que se agoten todas las figuras jurídicas posibles para la persecución de un posible delito. De igual forma, no hay que olvidar que la autoridad está integrada por seres humanos, y por tal

motivo resulta, en una detención, necesario tutelar el derecho a la vida o la integridad física de los captores, de los presentes o, incluso, de los detenidos. Por otra parte y en cuanto al elemento de inminente peligro, éste se relaciona estrechamente con el bien jurídico, pues supone que no basta con que exista un derecho, sino que, para que el uso de la fuerza esté justificado, esté en una amenaza de forma que no quepa duda que, de no realizar una acción suprema, se lesionará. En cuanto la eficacia e inmediatez, éstos refieren que el uso de la fuerza debe ser sólo con el fin de que el peligro inminente se disipe.

Por lo anterior, resulta indispensable recordar las circunstancias específicas del presente caso, pues de otro modo no se podrá dilucidar si se cumple con el principio de oportunidad. Del relato del quejoso sobre los hechos en estudio se desprende que éste no opuso resistencia al ser detenido y que fue colaborador con los elementos policiales. Además, se acredita que la detención ocurrió en la noche y que, al parecer, en la calle en la que fue detenido no había más personas presentes que los captores y el quejoso. Encima, se encuentran las comparecencias de los elementos que llevaron la detención, las cuales asientan, a pregunta expresa, que el quejoso nunca se resistió a la detención y que se encontraba circulando, conforme a reglamento, su vehículo.

Por otro lado, el quejoso manifiesta que cuando el **C. ******* le propinó los golpes, él estaba sometido en la unidad policiaca vehicular con las manos atrás y esposadas, situación que resulta ser excesiva por no estar el bien jurídico en un inminente peligro, pues una vez que se logra la detención, el bien jurídico de la protección judicial se encuentra en el resguardo de dicha acción, y el bien jurídico de la integridad y vida de los captores se encuentra protegido al serle imposible al capturado estar en aptitud de agredir a aquéllos. Además, el bien jurídico principal a tutelar cambia al capturar a una persona, pues el **apartado 2 del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** establece que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; por tanto, los detenedores debieron hacer uso de la fuerza pública sólo para proteger la vida e integridad de ellos o de su detenido, hipótesis no actualizada al considerar que el quejoso se encontraba esposado y dentro de la unidad vehicular, y considerando la no resistencia y su cooperación, el riesgo de que pudiera escapar o que pudiera lastimar a los retenedores no existió, pues se encontraba sometido y en desventaja de poder realizar acciones con entera capacidad, lo que hace inverosímil el creer que existía un riesgo fundado para aplicar la fuerza.

Por otro lado, dichos golpes fueron excesivos desde el momento en que dejaron vestigios en su cuerpo, pues dichas lesiones son una prueba de que el uso de la fuerza, aunado a lo anteriormente dicho, no fue efectivo ni inmediato, por el contrario, supone que dichos golpes fueron sólo con la intención de lastimar la integridad y dignidad del quejoso, situación que la **Corte** ha mencionado que se puede dar muy a menudo cuando una detención se encuentra investida de irregularidades. En el presente caso, desde un principio la policía de Aramberri, Nuevo León, se excedió al cerrarle el paso al conductor, pues, como se asienta en los autos del expediente, el quejoso iba circulando despacio y no hicieron acción alguna para indicarle que tenía que detener el vehículo, peor todavía, cuando de las mismas comparecencias se desprende que el oficial **C. ******* abre la puerta del usuario para que se baje del carro, pues dicho acto, junto con haber cerrado el carro, es una forma de intimidación y de irrespeto.

Por todo lo anterior, resulta que el uso de la fuerza en la detención del **C. ******* es inoportuno al no acreditarse que pudiera existir peligro de que se escapara o que se atentara contra la integridad física o vida de los detenidos.

Ahora sí, es el momento de analizar el principio de congruencia, el cual conlleva a determinar si el uso de golpes a puño cerrado era el mejor medio para evitar el menor perjuicio al detenido; es decir, se debe analizar si el medio utilizado causó las menores consecuencias posibles. Una vez determinado que el uso de la fuerza fue inoportuno, se debe traer a consideración que los golpes propinados al **C. ******* trajeron como consecuencia lesiones que tardan más de 15 días en sanar, mejor dicho, dichos golpes trajeron como consecuencia vestigios resultantes de una acción innecesaria, toda vez que con el simple hecho de haberlo esposado y colocado en la unidad vehicular, medida la primera que no siempre es justificada, se estaba protegiendo la debida persecución del delito al evitar que se pudiera fugar, resultando entonces que la propinación de golpes a puño cerrado fue excesiva al dejarle lesiones en su cuerpo, cuando, como ya se ha mencionado, se debe proteger principalmente, en una detención, la integridad del detenido, concluyéndose entonces que en el presente caso no resulta congruente el uso de la fuerza.

Finalmente, en cuanto al principio de proporcionalidad, hay que tomar en cuenta que dicho principio está tan íntimamente ligado a los principios de congruencia y oportunidad que sólo se podría entender cuando se acrediten los otros dos. Sin embargo, se hará un breve estudio para determinar si el uso de la fuerza fue proporcional o no. En el caso concreto ya se determinó que las circunstancias de la detención ocurrieron en un ambiente de

cooperación y no resistencia, y que, una vez sometido el quejoso, recibió golpes a puño cerrado causándole lesiones, lo que evidencia que el uso de la fuerza no fue proporcional, pues los bienes jurídicos tutelados de la debida persecución del delito, de integridad personal y de la vida, se vieron, por el contrario, amenazados y menoscabados por la temeraria acción del elemento de seguridad.

En resumidas cuentas, y teniendo en consideración el estudio de los principios, resulta inevitable considerar como excesivo el uso de la fuerza empleado en la detención del **C. *******, toda vez que dicha medida fue usada cuando no había riesgo fundado de que algún bien jurídico tutelado estuviera en peligro.

Acreditado lo anterior, resulta necesario determinar si dicho sometimiento constituye tortura o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. Como ya se refirió al principio de este inciso, la tortura es el tratamiento inhumano más severo, siendo entonces la severidad el elemento clave a distinguir entre estas dos figuras.

En el caso concreto, el usuario sufrió lesiones que tardan más de 15-quince días en sanar y que no ponen en peligro la vida, situación que inevitablemente evidencia la falta de severidad de las acciones, teniendo entonces que analizar los elementos para determinar si se dan los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Esta Comisión determina que la **Dirección Pública de Aramberri, Nuevo León**, cometió violaciones a los **artículos 5 y 7** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; es decir, se acredita que los hechos son constitutivos de una detención arbitraria³³ y que son violatorios a la integridad personal del afectado. Lo anterior debido a que el usuario fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes al ser intencionalmente golpeado por un servidor público al momento de su detención, configurándose entonces los supuestos

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafos 89 y 90.

"89. Igualmente, la Corte observa que, en el presente caso, la detención de las presuntas víctimas fue arbitraria. Dicha detención fue agravada por el hecho de que los detenidos fueron torturados y, finalmente, muertos, en el marco de la llamada "lucha antiterrorista", ante los hechos delictivos que se habían presentado ese día y en los cuales no estuvieron involucrados los hermanos Gómez Paquiyauri (supra párr. 67.e a 67.k). Por otro lado, las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso.

90. Por lo expuesto, la detención arbitraria de Rafael Samuel y Emilio Moisés Gómez Paquiyauri constituye una violación del artículo 7.3 de la Convención Americana."

de dicha figura al resultar evidente que: los golpes fueron conferidos intencionalmente, pues fueron proporcionados una vez sometido el quejoso; fueron inferidos por un servidor público, en este caso en la figura del policía de Aramberri, Nuevo León; causaron un mínimo de severidad al acreditarse que las lesiones fueron de las que tardan más de 15-quince días en sanar; y dicho uso de la fuerza no se pudo encontrar justificado, lo que conlleva a que no se cumpla con la excepción que establece la **Corte**³⁴ para el uso de la fuerza, es decir, que sea una medida excepcional.

3. El hecho consistente en que el **C. ******* fue remitido a la Agencia del Ministerio Público a las 14:00 horas del 25-veinticinco de agosto de 2009-dos mil nueve, implica un estudio de las circunstancias para determinar si dicha remisión fue tardía o no y, en caso de serla, si fue justificada o injustificada.

En otro orden de ideas, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en el **apartado 3** de su **artículo 9** y la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en el **apartado 5** del **artículo 7** establecen que toda persona detenida tiene que ser llevada, sin demora, ante juez o funcionario autorizado por ley para ejercer funciones jurisdiccionales para que decida sobre su libertad. De la anterior paráfrasis se pueden dilucidar dos elementos necesarios a análisis: qué se debe entender por demora y qué se debe entender por juez o funcionario que ejerza funciones jurisdiccionales.

Generalmente, cuando se trata de expresiones indicativas de un tiempo indeterminado, se vuelve complicado concluir si el lapso de tiempo en un caso en concreto, cumple con el ambiguo término. La expresión señalada en este caso es la de "sin demora", es decir, sin tardanza o dilación. Dicho término debe analizarse teniendo en cuenta la legislación interna y las circunstancias en las que se dieron los hechos, pues a lo largo de los casos resueltos por la **Corte Interamericana**, el papel que juega el derecho interno

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93.

*"93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte **ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho** corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares **o de coerción cuando sea estrictamente necesario** y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia."*

en la definición de tal concepto es crucial, tan es así que inclusive puede ser que el término de seis³⁵ horas no cumpla con la expresión “sin demora”.

En nuestro derecho interno, tal y como ya se analizó, las policías municipales tienen encomendada también la seguridad pública, misma que implica la prevención del delito. Aunado a eso, cuando exista la flagrancia, cualquiera puede realizar la detención sin necesidad de una orden de aprehensión; escenario que en la práctica deja lagunas legales propiciando abusos contra los detenidos, toda vez que el **artículo 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León** establece que cuando una persona no es detenida por el Ministerio Público, el captor deberá entregarlo sin demora a éste, teniendo el inconveniente que la expresión sin demora es abstracta y obliga a remitirnos a las circunstancias particulares de cada situación para determinar si dicha remisión fue lo más pronto posible o no.

Por otro lado, por funcionario con facultades jurisdiccionales se debe entender por alguna autoridad que, conforme a ley expresa, tenga facultad para determinar si la detención fue conforme a derecho o no y, en su caso, determinar la libertad. La **Corte Interamericana**³⁶ ha reconocido que nuestro derecho interno tiene dos momentos, uno para remitir al detenido al Representante Social y otro al Juez Penal. Tal reconocimiento implica que el funcionario con facultades jurisdiccionales se debe entender por el Ministerio Público, pues según el mismo artículo 133³⁷ del **Código de Procedimientos**

³⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Párrafos 133 y 134.

“133. Tampoco fueron “puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exced[iera] de seis horas”, como lo ordena el mencionado artículo 6 de la Constitución Política de Guatemala. A mayor abundamiento, este artículo establece en forma expresa que los detenidos “no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad”. **Comparando los acontecimientos del caso con esa regulación procesal básica, se hace evidente que ésta no fue atendida.**

134. En consecuencia, puede concluirse que en la detención de los cuatro jóvenes no fue observado ni el aspecto material ni el aspecto formal de los presupuestos legales de la detención.”

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 96.

“96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento **se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente** por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el **Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas.**”

³⁷ Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, artículo 133.

Penales del Estado de Nuevo León, el Ministerio Público podrá ordenar la libertad del detenido cuando reciba diligencias con detenidos y éstas se encuentren injustificadas, siendo evidente la función jurisdiccional que aplica el Ministerio Público como primer filtro en la detención.

En el caso concreto, el usuario fue detenido el día 24-veinticuatro de agosto de 2009-dos mil nueve a las 23:30 horas, acreditando con esto que media, entre la detención y la remisión al Ministerio Público, un lapso de 14-catorce horas. Ahora bien, la autoridad, al rendir su informe ante esta Comisión, no señaló circunstancia alguna del porqué el detenido no fue puesto a disposición del Ministerio Público con anterioridad. De hecho, en las multicitadas comparecencias, los elementos de policía refieren decirle al quejoso que se van a tener que esperar hasta el día siguiente para resolver su situación porque el denunciante no se encontraba disponible, razón que resulta insuficiente, inválida y arbitraria, toda vez que, como menciona el precepto convencional, dicha remisión tiene que ser de forma inmediata para que su privación de libertad pueda ser juzgada de legal o ilegal, y el hecho de que la autoridad captora caprichosamente retenga al detenido provoca que la detención se convierta en arbitraria³⁸.

Por todo lo anterior, como bien lo ha dicho la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, esta Comisión concluye que las 14-catorce horas que mediaron entre su detención y su remisión al Representante Social es un término que no se puede comprender sin demora, toda vez que se presume que la autoridad siempre estuvo en aptitudes para, antes del término de 14-catorce horas, haber puesto al detenido a disposición del Ministerio Público, consecuencia que conlleva considerar dicha situación como una detención

(...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona pueda detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

(...)

El Ministerio Público, si recibe diligencias de Policía Judicial con detenidos, y la detención fuera injustificada, ordenará que queden en libertad con las reservas de Ley. Si la detención fuera justificada, hará la consignación o, en su caso, retendrá a la persona por los plazos autorizados en este código."

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Julio 29 de 1988, párrafo 186.

"186. Por obra de la desaparición, Manfredo Velásquez fue víctima de una detención arbitraria, que lo privó de su libertad física sin fundamento en causas legales y sin ser llevado ante un juez o tribunal competente que conociera de su detención. Todo ello infringe directamente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 7 de la Convención (supra 155) y constituye una violación, imputable a Honduras, de los deberes de respetarlo y garantizarlo, consagrado en el artículo 1.1 de la misma Convención."

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

arbitraria³⁹ y, por ende, la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, menoscabó el derecho a la libertad personal consagrado en el **artículo 7.4** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Cuarta: En otro orden de ideas, las **fracciones I, V, XXII, LV, LVIII, LX y LXI** del **artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León**⁴⁰, señalan diversas obligaciones que

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102.

*"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal (supra párr. 93) en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, **la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria** y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana."*

⁴⁰ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V, XXII, LV, LVIII y LX.

"Artículo 50

Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

(...)

V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

(...)

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

(...)

LV. Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

(...)

LVIII. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

los servidores públicos deben atender en el ejercicio de la función pública que les esté encomendada; entre otras, deben conducirse con respeto a los derechos humanos y a la normatividad interna sin excederse en sus facultades. De los hechos acreditados se advierten actuaciones violatorias a derechos humanos y abusivas de poder, pues una detención con golpes, sin informar las razones de la misma, sin procurar la salud del detenido y reteniendo al mismo sin razón alguna, son circunstancias que lesionan la dignidad de una persona, pues no se están protegiendo ni respetando sus derechos fundamentales como la integridad física, seguridad personal y libertad personal.

Por eso, y al acreditarse los hechos violatorios de derechos humanos, es pertinente señalar que la autoridad y elementos municipales incurrieron en una **prestación indebida del servicio público**; sin embargo, cabe hacer una distinción en cuanto la responsabilidad de cada uno, pues no todos tuvieron la misma participación ni el mismo grado de responsabilidad.

En cuanto al hecho de que el quejoso no fue informado, al momento, de los motivos de su detención, este organismo, basándose en jurisprudencia de la **Corte Interamericana**, estima que dicha información debe ser proporcionada por los detenedores, que en este caso fueron los **CC. ***** y *******.

En cuanto al hecho de que el usuario fue menoscabado en su integridad personal, esta Comisión estima, basándose en la queja y evidencias probatorias que integran el expediente, como único responsable al **C. *******.

Finalmente, en cuanto a los demás circunstancias, es decir la falta de una atención médica con la menor dilación posible, la falta de un registro de detenidos y el retardo en poner a disposición al quejoso al Ministerio Público, este organismo estima como responsable a la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**.

Quinta: Una de las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos es la obligación de reparar los daños que ocasionaron, ello conforme a las

(...)

LX. Observar en las funciones de seguridad pública, tránsito, administración y procuración de justicia, el cuidado de la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente, así como atender con la diligencia encomendada, en operativos de coordinación con otras autoridades, y brindarles en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

(...)"

Exp. CEDH/546/2009

Recomendación

disposiciones internacionales en materia de derechos humanos, así como en la normativa nacional y local⁴¹.

En un Estado de Derecho el gobernado debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

En cuanto al derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En el ámbito internacional, el deber de reparar los daños causados por violaciones a los derechos humanos a cargo del Estado, está previsto en el **numeral 15** de los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, al establecer:

“[...] una reparación adecuada, efectiva y rápida, la cual tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos [...] la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”

⁴¹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, art. 45.

*“Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación [...]a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse **para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales** y, en su caso, **la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...)**”.*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*"41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida [...]"⁴²*

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de las víctimas. Por eso es necesario regresar a los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones** para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁴³

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

a) Medidas de satisfacción

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, establecen, en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los

⁴² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.

⁴³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, **de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso**, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.⁴⁴

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos⁴⁵, como son en el particular las violaciones a derechos humanos del **C. *******.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que se instruya, en un plazo razonable, procedimiento de responsabilidad administrativa a los servidores públicos señalados en inciso anterior como responsables de las violaciones a los derechos humanos del quejoso, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, y de esa manera evitar la impunidad.⁴⁶

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

b) Medidas de no repetición

Los **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones**, enuncian en su **apartado 23** las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo

⁴⁴ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

⁴⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

"170. En consecuencia, sigue diciendo, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana" [...] la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".

Exp. CEDH/546/2009

posible, prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.⁴⁷

Esta Comisión considera importante además, porque así lo marcan los instrumentos internacionales ya referidos y las leyes, una mejor organización para el control de la detención, sugiriendo por eso la implementación de un registro de detención conforme a los estándares internacionales y la ley federal.

En razón de lo antes expuesto, al haber quedado demostrado con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas, conforme a lo establecido en los **artículos 40, 41 y 42**⁴⁸, de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos** que se cometieron violaciones a los derechos humanos del **C. *******, por parte de los elementos de policía de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, que efectuaron su detención, así como por dicha **Dirección**, es por lo que esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos** se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted C. Presidente Municipal de Aramberri, Nuevo León:

PRIMERA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos ***** y*****, al haberse acreditado que durante su desempeño como **agentes de policía** de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León** violentaron los derechos humanos del señor *****, consistentes en **detención arbitraria, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica y prestación indebida del servicio público, por parte del primero;** y en **detención arbitraria, violación al derecho**

⁴⁷ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e).

⁴⁸ Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículos 41 y 42.

“ARTÍCULO 41.- Las pruebas que se presenten, tanto por los interesados como por las autoridades o servidores públicos a los que se imputen las violaciones, o bien que la Comisión requiera y recabe de oficio, serán valoradas en su conjunto por el Visitador, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados o reclamados.

ARTÍCULO 42.- Las conclusiones, que serán la base de las recomendaciones, estarán fundamentadas, exclusivamente en la documentación y pruebas que obren dentro en el expediente.”

a la legalidad y seguridad jurídica, tratos crueles, inhumanos y degradantes y prestación indebida del servicio público, por parte del segundo.

SEGUNDA: Se inicie un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos de la **Dirección de Seguridad Pública de Aramberri, Nuevo León**, responsables de no haberle practicado al quejoso a la brevedad posible un dictamen médico y de no haberlo remitido inmediatamente al Ministerio Público.

TERCERA: Implementar en cada delegación y/o comisaría de policía del municipio de Aramberri, Nuevo León, un registro de detenciones en el cual se asienten los datos previstos en el **artículo 113** de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**.

De conformidad con el **artículo 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si es de aceptarse o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**, quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12º, 13º, 14º, 15º, 90º, 91º, 93º de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Licenciada Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

L'MEMG/ L'SGPA/L'JHCD